

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILÉS

EDICTO. Aprobación definitiva de los estatutos del Consorcio Albergue y Refugio de Animales (ARA) constituido por los Ayuntamientos de Avilés, Castrillón, Carreño, Soto del Barco, Muros de Nalón e Illas. Expediente municipal Ayuntamiento de Avilés 5095/2017.

Los Ayuntamientos de Avilés, Castrillón, Carreño, Soto del Barco, Muros de Nalón e Illas adoptaron acuerdo, por sus respectivos Plenos Municipales, relativo a la aprobación inicial de los Estatutos del Consorcio Albergue y Refugio de Animales (ARA) de acuerdo con la voluntad manifestada en el Convenio suscrito con fecha 14 de julio de 2017, cuyo objeto es la prestación del servicio de recogida y albergue de animales domésticos abandonados en los términos municipales.

Igualmente en cada uno de los Ayuntamientos citados se sometió el expediente a información pública, previa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no habiéndose presentado alegaciones durante los plazos de información, elevándose en consecuencia a definitivos los Estatutos inicialmente aprobados. Consta en el expediente de referencia los certificados emitidos al respecto por cada Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la publicación del texto íntegro de los Estatutos del Consorcio aprobados definitivamente:

ESTATUTOS DEL CONSORCIO ALBERGUE Y REFUGIO DE ANIMALES (ARA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Constitución del Consorcio.*

1. Los Ayuntamientos de Avilés, Castrillón, Carreño, Soto del Barco, Muros de Nalón e Illas constituyen, de conformidad con la legislación aplicable, un Consorcio para el desarrollo de actuaciones conjuntas de las administraciones participantes en materia de prestación y gestión del servicio de recogida y albergue de animales domésticos abandonados.

2. Dicho Consorcio, a efectos de su régimen jurídico y sin perjuicio de las peculiaridades orgánicas y funcionales establecidas en los presentes Estatutos, queda adscrito al Ayuntamiento de Avilés.

3. Sin perjuicio de lo anterior, una vez constituido el Consorcio, podrán incorporarse otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, siempre que su incorporación permita el mejor cumplimiento de los fines del Consorcio y sea aprobada por el Consejo de Administración.

Artículo 2.—*Porcentajes de participación.*

1. La participación de las entidades consorciadas en la gestión del Consorcio será la siguiente:

Ayuntamiento	Porcentaje
AVILÉS	66,65
CASTRILLON	18,82
CARREÑO	8,85
ILLAS	0,85
MUROS DE NALON	1,55
SOTO DEL BARCO	3,28

2. Respecto a los gastos generales de funcionamiento se establecerán anualmente en el presupuesto del Consorcio la cuantía que sufragarán los entes consorciados, atendiendo siempre a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3.—*Denominación.*

La Entidad que se constituye recibirá el nombre de "Consorcio Albergue y Refugio de Animales (ARA)".

Artículo 4.—*Duración y personalidad jurídica.*

El Consorcio se establece con carácter voluntario, por un período de tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos.



Artículo 5.—*Domicilio.*

1.—*El Consorcio Albergue y Refugio de Animales (ARA) tendrá su sede en Avilés.*

2. El domicilio del Consorcio se establece en la Plaza España, s/n. El Consejo de Administración podrá, mediante acuerdo, cambiar el domicilio del Consorcio.

3. No obstante, el Consejo de Administración del Consorcio, podrá acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de los locales oficiales de las Entidades consorciadas. En caso de que las circunstancias lo aconsejen, se podrá cambiar la sede del Consorcio, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

Artículo 6.—*Objeto y fines del Consorcio.*

1. Constituye el objeto del Consorcio el desarrollo de las siguientes actividades:

- Prestación parcial o integral del servicio de recogida, albergue, mantenimiento y adopción de animales errantes o abandonados en los términos municipales de las entidades consorciadas, incluidos servicios sanitarios, epidemiología y de bienestar animal, así como cuantas otras competencias atribuya la legislación general o sectorial en esta materia.
- Obras, gestión y ejecución de planes, programas o proyectos de interés público y común para las entidades consorciadas, así como la obtención, gestión e inversión de los correspondientes fondos, en materia de políticas de protección animal, en el marco de las iniciativas europeas, nacionales, autonómicas o locales, y de otros entes, instituciones o entidades, públicas o privadas.
- Asumir la ejecución de obras, planes, programas o proyectos, que las entidades consorciadas u otras administraciones públicas acuerden encomendarle, para la gestión de servicios y actividades de interés público y común en materia de protección animal.

2. Para el cumplimiento de sus fines y ejecución de las facultades que constituyen su objeto, el Consorcio podrá celebrar convenios con Administraciones Públicas y entidades privadas, así como toda clase de actos y negocios jurídicos en general, con personas físicas o jurídicas y la utilización de cualquiera de las formas de gestión de los servicios de su competencia previstas en la legislación de Régimen Local.

3. En caso de ampliación a otros fines, deberá procederse a modificar estos Estatutos.

Artículo 7.—*Regulación de los servicios.*

El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 8.—*Órganos de Gobierno y Administración.*

Son órganos de gobierno y administración del Consorcio Albergue y Refugio de Animales (ARA) los siguientes:

- Consejo de Administración.
- Presidente/a y Vicepresidente/a.

Artículo 9.—*Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración está integrado por el alcalde/a o persona, Concejal/a de la corporación, en quien delegue de cada una de las corporaciones locales que forman el consorcio. La condición de miembro del Consejo de Administración está ligada a la titularidad y el desempeño del cargo que la determina.

2. Asistirán a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, el/la secretario-a y el/la interventor-a del consorcio, así como, cuando sea requerido para ello, cualquier otro personal especializado en la materia a tratar.

3. En casos de ausencia o enfermedad y en general, cuando concurra alguna causa justificada, las personas miembros del Consejo de Administración podrán ser sustituidas por la persona en quien delegue el miembro ausente. La Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia. Los vocales del Consejo de Administración podrán delegar su voto en otro miembro del Consejo de Administración.

4. La suma de votos de los consorciados será de 50, y cada Ayuntamiento tendrá derecho a un voto como mínimo. La diferencia resultante entre el número de Ayuntamientos y 50, será distribuida entre los Ayuntamientos según su aportación económica, aplicando al resultado las reglas del redondeo generalmente aceptadas. Por tanto, el número de votos de cada Ayuntamiento se calculará según la siguiente ecuación:

$$V = 1 + \left[A \frac{(50-N)}{ATA} \right]$$

Siendo:

V = Número de votos de cada Ayuntamiento.



A = Aportación económica de cada Ayuntamiento.

N = Número de Ayuntamientos.

ATA = Aportación económica total por parte de los Ayuntamientos.

Artículo 10.—*Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio.

2. Corresponde al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:

- a) La incorporación o separación de miembros del Consorcio.
- b) La aprobación del Presupuesto y su modificación cuando en virtud de la legislación local corresponda al Pleno de la Corporación y aquellos supuestos que establezcan las bases de ejecución.
- c) La aprobación de la Memoria anual, que se deberá remitir a los miembros del Consorcio.
- d) La aprobación de la Cuenta General y la concertación de operaciones de crédito y de Tesorería en los casos en que la legislación sobre el régimen local atribuya la competencia al Pleno de la Corporación.
- e) Aprobación de la plantilla del personal y relación de puestos de trabajo y el nombramiento o contratación de Gerente, a propuesta de la Presidencia.
- f) La modificación de los Estatutos que deberá ser aprobada por las Entidades miembros del Consorcio.
- g) La regulación y establecimiento de los recursos que deba percibir el Consorcio.
- h) La disolución del Consorcio, que deberá contar con la ratificación de la mayoría legal del mismo.
- i) La aprobación de ordenanzas y reglamentos de los servicios públicos que el Consorcio presta.
- j) La adquisición de bienes y derechos, las enajenaciones patrimoniales, así como las contrataciones y concesiones de todo tipo en los supuestos en que la legislación sobre el régimen local atribuya la competencia al Pleno de la Corporación y aquellas otras cuyo presupuesto exceda del 10% de los recursos ordinarios.
- k) El reconocimiento extrajudicial de obligaciones.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión.
- m) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- n) La determinación de las aportaciones de las Entidades que conforman el Consorcio.
- ñ) Aquéllas que la legislación sobre el régimen local atribuya al Pleno de la Corporación.

3. El Consejo de Administración puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en la Presidencia, con excepción de las enunciadas en las letras a); b); c); e); f); h); j); k); o) del número anterior.

4. En el caso de que alguna de las administraciones consorciadas incumpliera manifiestamente sus obligaciones para con el Consorcio, el Consejo de Administración podrá acordar la suspensión temporal del derecho de voto de dicha administración, manifestado a través de su participación en la adopción de acuerdos en los órganos de gobierno y administración del Consorcio. En la aprobación del acuerdo correspondiente no participarán los representantes de dicha administración.

Se entiende que se han incumplido manifiestamente las obligaciones con el Consorcio cuando transcurridos seis meses desde el cierre del ejercicio presupuestario no se hubiese desembolsado en su totalidad la aportación comprometida para dicho ejercicio presupuestario, salvo que el Consejo de Administración autorice un aplazamiento del pago.

Artículo 11.—*Presidente-a y Vicepresidente-a.—Competencias.*

1. La Presidencia del Consorcio recaerá en el/la Alcalde-sa del Ayuntamiento de Avilés o Concejal-a en quien delegue, y será además el/la Presidente-a del Consejo de Administración.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la presidencia, ejercerá sus funciones el/la vicepresidente-a que será un Concejal-a representante de la administración pública a la que se encuentra adscrito el Consorcio.

3. Son atribuciones del Presidencia las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal del Consorcio a todos los efectos.
- b) La organización de los servicios técnicos y administrativos.
- c) Formar el orden del Día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Consorcio.
- d) Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración asistido del Secretario e Interventor.
- e) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.



- f) La gestión económica conforme al Presupuesto aprobado, el reconocimiento y liquidación de obligaciones derivadas de compromisos de gasto legalmente adquiridos y la ordenación de pagos. Liquidar el Presupuesto y las modificaciones presupuestarias que determinen las Bases de Ejecución.
- g) Adopción de medidas (incluida la autorización de gastos) en caso de urgencia, calamidad o siniestro que pudiera ser competencia de los órganos colegiados, dando cuenta a éstos en la primera sesión que celebre.
- h) Las contrataciones y concesiones de toda clase que no superen el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, y no correspondan al Consejo de Administración.
- i) La adquisición y enajenación de bienes de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto, cuando no sea competencia del Consejo de Administración.
- j) El ejercicio de toda clase de acciones judiciales y administrativas, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.
- k) Aprobar la Oferta Pública de Empleo.
- l) Desempeñar la jefatura superior del personal y nombrar a todo el personal, a excepción de la Gerencia en su caso.
- m) Ejercer las funciones disciplinarias sobre el personal.
- n) La concertación de operaciones de crédito previstas en el presupuesto y de tesorería, no atribuidas al Consejo de Administración.
- ñ) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para contratar.
- o) Las demás competencias que se asignen al Consorcio y no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

4. El/la Presidente-a puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el/la Vicepresidente-a o en los restantes miembros del Consejo de Administración, salvo las señaladas en los apartados a), c), e) y l) del número anterior.

Artículo 12.—*Régimen de indemnizaciones.*

La asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y demás órganos colegiados que se constituyan no devengará derecho a la percepción de ninguna clase de indemnización, a excepción de los casos de la secretaría y de la intervención que percibirán las dietas de asistencia que fije el Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1.ª—SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.—*Sesiones y sus clases.*

1. Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario o extraordinario y podrán celebrar en primera o segunda convocatoria, en la forma que después se indica.

2. También podrán celebrarse sesiones extraordinarias de carácter urgente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 14.—*Sesiones del Consejo de Administración.*

1. Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración serán al menos cuatro al año, en los días y horas que el propio Consejo determine. Se convocará sesión extraordinaria, siempre que lo considere necesario el Presidente o que, al menos, lo soliciten la cuarta parte al menos de los miembros de derecho que constituyen el Consejo.

2. Para la válida celebración de sesiones, se requerirá la asistencia al menos de un tercio del número legal de miembros, que deberá mantenerse durante el desarrollo de la sesión. En segunda convocatoria se celebrarán una hora después de la indicada para la primera.

3. Las sesiones se convocarán con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo supuestos de reconocida urgencia, que deberán justificarse y ratificarse la convocatoria por el Consejo de Administración.

4. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente-a y del Secretario-a o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 15.—*Publicidad.*

1. Las sesiones del Consejo de Administración no serán públicas.

2. Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligan a las Administraciones Consorciadas y deberán publicarse o notificarse en la forma prevista en la legislación aplicable en la materia, sin perjuicio de darles, en su caso, la máxima difusión a través de los medios de comunicación y de lo previsto en la legislación sobre Transparencia Pública de las Administraciones públicas.

Artículo 16.—*Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, con mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.



2. Será necesario el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Administración para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio y las condiciones de admisión.
- b) Modificación de los presentes Estatutos.
- c) Disolución del Consorcio.
- d) La aprobación del presupuesto anual de ingresos y gastos.
- e) La enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual.
- f) Los que de forma específica se determinen en estos Estatutos y aquellas obras para los que la legislación sobre el Régimen Local exija un quórum.

3. En defecto de lo dispuesto en los presentes Estatutos, se estará en general, en lo relativo al régimen jurídico del Consejo de Administración, a lo previsto para los órganos colegiados en la legislación sobre Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17.—*Orden del Día.*

1. La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.
2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día.
3. En las sesiones ordinarias podrán declarar asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia o por solicitud de cualquier miembro del Consorcio, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 18.—*Documentos a disposición de los miembros del Consorcio.*

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrán a disposición de los miembros del Consorcio los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones, que deberán estar bajo custodia del Secretario.

Artículo 19.—*Dirección de las sesiones.*

1. Corresponderá al Presidente-a la dirección de las sesiones en la siguiente forma:
 - a) Preparar el Orden del Día asistido del Secretario-a.
 - b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo concederla o retirarla en caso de considerar inoportuna la intervención.
 - c) Podrá suspender la sesión por un período de tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los componentes del órgano.
 - d) Podrá declarar suficientemente debatido el asunto precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.
 - e) Solicitar, a propia voluntad o a petición de quienes asistan al acto, la intervención de la Secretaría, la Intervención o el resto del personal técnico.
 - f) Retirar cualquier asunto del Orden del Día de la sesión.

Artículo 20.—*Tratamiento de los asuntos.*

1. En las sesiones se dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, que podrá formularse de forma extractada y, si nadie pidiera la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.
2. A solicitud de cualquiera de los miembros, se dará lectura a aquella parte especial del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Si alguno de los miembros necesitase hacer uso de la palabra, para explicar la propuesta presentada, podrá hacerlo.
3. Cualquier asistente podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a los efectos de que se incorporen al mismo los documentos o informes que se consideren necesarios. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa hasta nueva sesión. En ambos casos, se someterá la petición a votación, requiriéndose para ser aceptada el voto favorable de la mayoría de los/las asistentes.

Artículo 21.—*Votaciones.*

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, en estas últimas el voto se emitirá por escrito, salvo en los casos en que estos Estatutos exijan una votación especial. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose respecto de aquellos miembros que se ausenten una vez iniciada la deliberación, que se abstienen a efectos de la votación correspondiente.



2. La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación de la Presidencia, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo los votos en contra y, por último, las abstenciones. El Presidencia votará en último lugar.

3. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 22.

Con carácter general para el régimen de funcionamiento de los órganos del Consorcio, y, en concreto para su constitución, convocatoria, celebración de sesiones, adopción de acuerdos y remisión de actas, podrán utilizarse medios electrónicos y llevarse a cabo de forma presencial o a distancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SECCIÓN 2.ª-IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 23.—*Régimen Jurídico de los actos del Consorcio y de su impugnación.*

1. El régimen jurídico de los actos del Consorcio será el que se establezca por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general aplicable a las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades propias del régimen de funcionamiento del Consorcio.

2. Contra las actuaciones del Consorcio sometidas a derecho administrativo cabe ejercitar las acciones e interponer los recursos previstos en la legislación aplicable.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración y las resoluciones de la Presidencia agotan la vía administrativa.

4. Las reclamaciones previas a la vía civil o laboral se interpondrán ante la persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración del Consorcio, a quien corresponderá la resolución de las mismas, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 24.—*Medios personales.*

1. El personal al servicio del consorcio podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

2. El Consorcio podrá contar igualmente con la colaboración específica del personal que a tal efecto pudieran adscribir las Corporaciones Locales y entidades consorciadas para facilitar el impulso de determinadas actuaciones o proyectos, el cual seguirá vinculado jurídicamente a su respectiva corporación o entidad.

3. Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el Consorcio, en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la Administración a la que se adscribe el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

4. Tendrán carácter directivo aquellos puestos de trabajo que se conceptúen como tales en la relación de puestos de trabajo en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas. El régimen jurídico será el previsto en la legislación básica en materia de Empleados-as Públicos-as y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Atendiendo su designación a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

Artículo 25.—*De la Secretaría y la Intervención.*

1. Con el fin de asegurar una correcta gestión jurídico-administrativa y económico-financiera, el Consorcio contará con una Secretaría General, y una Intervención General, correspondiendo a la primera, las funciones de fé pública, asistencia y asesoramiento a los órganos del Consorcio, y a la segunda, la función interventora y auditoría contable.

2. El/la Secretario-a del Consorcio será el/la Director-a de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Avilés o funcionario-a en quien delegue, requiriendo la aceptación de su cargo y ratificación por el Consejo de Administración.

3. El/la Interventor-a del Consorcio será el/la Interventor-a del Ayuntamiento de Avilés o funcionario-a en quien delegue, requiriendo la aceptación de su cargo y ratificación por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 26.—*Régimen presupuestario, contable y de control.*

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consorcio estará sujeto al régimen presupuestario contable y de control del Ayuntamiento de Avilés, administración pública a la que está adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 26 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



2. Se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales, que será responsabilidad de la Intervención General del Ayuntamiento de Avilés.

3. El Consorcio formará parte de los presupuestos del Ayuntamiento de Avilés y se incluirá en su Cuenta General. Se le aplicarán además las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que estén adscritos.

Artículo 27.—*Masa salarial de personal laboral.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la masa salarial del personal laboral del Consorcio será aprobada anualmente por la Administración a la que esté adscrito, respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 28.—*Patrimonio del Consorcio.*

1. El Patrimonio del Consorcio está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan y que sean suficientes para la consecución de sus fines. El régimen del patrimonio y las potestades que sobre el mismo correspondan al Consorcio será el previsto en la normativa de régimen local para las Entidades Locales.

2. Los elementos que componen el patrimonio procederán bien de la aportación de las Entidades Consorciadas en el momento constitutivo o con posterioridad al mismo, bien de las adquisiciones que el Consorcio realice a título gratuito o lucrativo provenientes de terceros.

3. No se considerará patrimonio propio del Consorcio los bienes que puedan aportar las entidades que lo compongan, si no tienen el carácter de transmisión de la propiedad. El Consorcio formará inventario de todos los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Artículo 29.—*Ingresos del Consorcio.*

1. Se considerarán ingresos del Consorcio los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.
- c) Los ingresos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Las aportaciones extraordinarias por inversiones que pueda realizar cualquier Administración Pública o cualquier otra Entidad, ya sean en bienes o en maquinaria, aportados mediante subvención o por cualquier otro tipo de aportación.
- f) Las aportaciones que deberán efectuar las entidades consorciadas, para gastos generales del Consorcio. Dichas aportaciones serán ingresadas en la caja del Consorcio por las entidades consorciadas, en la cuantía y con la periodicidad que se fije.
- g) Los rendimientos de su propio patrimonio.
- h) Cualquier otro que proceda legalmente.

Artículo 30.—*Tesorería del Consorcio.*

1. Constituye la Tesorería del Consorcio, todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos del organismo, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. La cuenta o cuentas en Entidades bancarias que figuren a nombre del Consorcio, deberán ser intervenidos, debiendo contratarse el movimiento de fondos con las firmas del Presidente-a, Vicepresidente-a e Interventor-a.

3. El Consorcio de acuerdo con la normativa local al respecto, podrá concertar con cualquiera Entidad financiera, operaciones de Tesorería para cubrir déficit temporales de liquidez, derivados de diferencia de vencimiento de pagos e ingresos.

Artículo 31.—*Ordenación de gastos.*

Los Gastos podrán autorizarse y comprometerse de acuerdo con la distribución de competencias efectuada en los presentes Estatutos y con lo que en cada ejercicio establezcan las Bases de Ejecución del Presupuesto.

CAPÍTULO VI

INCORPORACIONES, BAJAS Y EXTINCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 32.—*Incorporación de nuevos miembros.*

1. La incorporación de nuevas entidades al Consorcio requerirá solicitud acordada por el Pleno municipal si es un Ayuntamiento o, en su caso, de su máximo órgano de representación.

2. Cursada la solicitud, será dictaminada por la Presidencia y sometida al Consejo de Administración, que resolverá por mayoría absoluta de sus miembros y establecerá las condiciones generales de incorporación y porcentaje de participación que le corresponda, que habrán de ser expresamente aceptadas por la entidad solicitante e instrumentadas en el oportuno convenio de incorporación.

Artículo 33.—*Separación del Consorcio.*

1. Los miembros del Consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, mediante acuerdo adoptado por su órgano competente, que será el Pleno municipal en el caso de los Ayuntamientos.

2. Asimismo el Consorcio, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Consejo de Administración podrá resolver la separación de los miembros en los siguientes supuestos:

- a) Por no satisfacer en tiempo y de forma reiterada la cuota de participación.
- b) Por acciones u omisiones que dañen o atenten gravemente contra los intereses del consorcio, y así se acredite mediante expediente contradictorio incoado al efecto.

Artículo 34.—*Efectos del ejercicio del derecho de separación.*

1. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio, salvo que el resto de sus miembros acuerden su continuidad y sigan perteneciendo al Consorcio, al menos, dos administraciones o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación. Se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación al fondo patrimonial del Consorcio, como la financiación concedida cada año.

Si el miembro del Consorcio que se separa no hubiera realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

- b) Si el Consorcio estuviera adscrito a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el Consorcio a quien, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el Consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 35.—*Liquidación del Consorcio.*

1. El Consorcio podrá extinguirse por haber alcanzado sus fines, por la desaparición de su objeto, por disposición legal, por acuerdo de sus miembros y, en general, por cualquiera de las causas admitidas en derecho.

2. El acuerdo de disolución deberá ser adoptado por mayoría absoluta.

3. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción.

4. El Consejo de Administración al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el Presidente del Consorcio.

5. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del Consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del Consorcio no hubiera realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso hubiera recibido durante el tiempo que ha permanecido en el Consorcio.

6. Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

7. Las entidades consorciadas podrán acordar, por mayoría de dos tercios de su número legal, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquida.

Disposición final primera.—Derecho supletorio

1. El presente Consorcio se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la normativa autonómica de desarrollo y los presentes Estatutos.

2. En lo no previsto en los Estatutos del Consorcio ni en la legislación específica, se estará a lo dispuesto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo en régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



3. Si sobre alguna de las materias tratadas en estos Estatutos se suscitase alguna duda o problema interpretativo, resolverá el Consejo de Administración, oída la Secretaría, o en su caso, la Intervención.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirá a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Frente a estos Estatutos, dado su carácter de norma reglamentaria, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Ello sin perjuicio de que por los interesados pueda interponerse aquel otro recurso que se estime conveniente.

Avilés, a 1 de febrero de 2018.—El Concejal Responsable del Área de Promoción Económica y de Ciudad.—Cód. 2018-01232.